

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-0041-TRA-PI**

**Solicitud de registro de nombre comercial “ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA (Diseño)”**

**Sergio Quesada González, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2003-0007865)**

### ***VOTO N° 55-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las once horas con quince minutos del catorce de marzo de dos mil cinco..***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Sergio Quesada González, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y tres-seiscientos ochenta, quien dijo ser apoderado especial de la **ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA**, compañía de esta plaza, con domicilio en Balsa de Atenas, cédula jurídica número tres-cero cero siete-cero cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis-veintiuno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro del nombre comercial **ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA (DISEÑO)**, para proteger y distinguir un establecimiento dedicado a la educación, enseñanza, investigación y desarrollo práctico-teórico, de carreras profesionales en el campo agropecuario; a la cría, desarrollo y comercialización de productos agropecuarios y forestales, tanto para consumo humano como animal, desarrollo de actividades de tecnología de alimentos, agroecoturismo, producción animal y manejo forestal y vida silvestre. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales.** A-) El primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil estipula: *"El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...".* El contenido de esa norma llevó al tratadista nacional, don Alberto Brenes Córdoba a expresar, por ejemplo, en una de sus insignes obras, lo siguiente: *"Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres..."* (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). **B-)** De la disposición del artículo 1256 y de la cita doctrinaria transcritas, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un poder especial nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un "poder especial", la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 ibídem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, sería un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados.

**SEGUNDO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista.** **A-)** Al momento de presentar su escrito de solicitud de inscripción del nombre comercial "**ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA (DISEÑO)**", el Licenciado Jaime Eduardo Barrantes Gamboa, señala que su condición de apoderado especial de la solicitante, consta en poder especial adjunto a la solicitud de inscripción de la marca ECAG, en clase 01, sobre lo que

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

se aportó fotocopias en las que el Registro de la Propiedad Industrial, hace constar que el citado poder se encuentra adjunto al expediente número 7860-2003 de la marca ECAG (ver folios 15 frente y 16 frente y vuelto) y que corresponde a testimonio de escritura pública otorgada ante el Notario Alfredo García Vargas, en la que comparece el señor Jorge Quirós Sáenz, mayor, casado, empresario, vecino de Los Llanos de la Garita de Alajuela, con cédula de identidad número uno-ciento ochenta y tres-ochocientos ochenta y uno, en su condición de Presidente del Consejo Directivo y apoderado generalísimo sin límite de suma de la ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-cero cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis-veintiuno, quien le otorga un poder denominado “especial”, al señor Jaime Eduardo Barrantes Gamboa, mayor, divorciado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintisiete-doscientos diecisiete. De la lectura íntegra de ese documento, se puede determinar claramente que a pesar de que ese poder fue llamado “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones, para que *“solicite y obtenga dentro de la República de Costa Rica el registro de las marcas, nombres comerciales; el registro y obtención de patentes; la presentación y tramitación de solicitudes de certificados de Invención, y solicitud de diseños industriales y modelos, el registro de toda clase de derechos de Propiedad Industrial en nuestro favor, la renovación de las marcas ya existentes; los exámenes de novedad, el registro de licencias de marcas y autorizaciones de uso de patentes; la publicación de nombres comerciales; la cancelación voluntaria de los registros marcarios; la limitación voluntaria de los bienes protegidos por nuestros registros marcarios; las declaraciones administrativas de imitación, uso ilegal y falsificación de marcas, las declaraciones administrativas de competencia desleal y confusión de productos, establecimientos o servicios; las declaraciones de invasión de las patentes registradas, o desistirse de cualquiera de las solicitudes arriba mencionadas, para contestar solicitudes administrativas de infracción de derechos de Propiedad Industrial formuladas en contra por terceros, para defender ante todas las autoridades que se considere necesario, las patentes y marcas, presentar demandas ante autoridades administrativas, penales y judiciales; presentar apelaciones, presentar amparos y de cualquier otro recurso apelaciones o demandas que se hayan instituido en nuestro nombre; efectuar pagos de derechos fiscales; otorgar cartas de consentimiento, para el registro de marcas o avisos comerciales de terceros; y en general hace todo lo necesario ante las*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*autoridades administrativas y judiciales, sean locales o no, para la defensa de los derechos de Propiedad Industrial, autorizándolo también para sustituir o delegar el presente poder en todo o en parte reservándose su ejercicio...”, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil.*

**TERCERO: Sobre la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial:** **A)** La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas treinta minutos del trece de julio de dos mil cuatro (ver folios 19 y 20), resolvió: ***I)*** *Prevenir al recurrente para que en el plazo de **DOS MESES**, contados a partir de la presente notificación, ratifique lo actuado por el mandatario y acredite debidamente su representación ante este Registro. **II)** Suspende el dictado de la resolución que conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Jaime Eduardo Barrantes Gamboa...”, ya que si bien el poder utilizado por el Licenciado Barrantes Gamboa para acreditar su personería, fue otorgado correctamente en escritura pública, lo cierto es que el Registro de la Propiedad Industrial advirtió del vicio intrínseco de ese poder, en lo que respecta a la amplitud de facultades que comprendía y que le mutaba su carácter “especial”, ocurriendo que para cumplir esa prevención, el Licenciado Sergio Quesada González, aportó junto con su escrito presentado el treinta de setiembre de dos mil cuatro (folio 25), un testimonio de la escritura pública número ciento noventa y cinco, otorgada en San José, ante el Notario Guillermo Sánchez Sava a las quince horas del veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, visible al folio ciento ochenta y nueve frente del tomo veintiuno del protocolo de ese Notario, en donde el profesional Barrantes Gamboa **otorga poder especial administrativo** al Licenciado **Sergio Quesada González, limitando las facultades de éste, sólo a lo concerniente a la solicitud de registro del nombre comercial “**Escuela Centroamericana De Ganadería**” (folio 26). **B-)** Sin embargo, si bien es cierto que en acatamiento de la prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Barrantes Gamboa optó por otorgar un “poder especial administrativo” en la persona del Licenciado Quesada González, y ello para cumplir con el requisito de presentar un poder especial que especificara o delimitara las***

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

facultades que comprendería, lo cierto es que por ser inválido su propio poder “originario”, tal como se analizó en el aparte “A-)” anterior, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (“Lo accesorio sigue lo principal), cabe concluir que igual invalidez “derivada” tiene el poder que le confirió luego al citado profesional en Derecho (Ver en igual sentido los **Votos No. 172-2003, No. 22-2005 y 024-2005**, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas y 10:50 horas ambos del 27 de enero de 2005, respectivamente). Además, en los autos no consta (ver folios 15 y 16) que el poder que ostenta el señor Jorge Quirós Sáenz, quien actúa en su condición de Presidente del Consejo Directivo y con facultades de **apoderado generalísimo sin límite de suma** de la ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA, haya sido inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, tal y como lo estipula el párrafo tercero del artículo 1251 del Código Civil, por esta circunstancia el poder que confiere el señor Quirós Sáenz al Licenciado Barrantes Gamboa no tiene validez ni eficacia, pues no consta dación de fe de la inscripción de ese poder en el Registro de Personas Jurídicas. Consecuentemente, todas las actuaciones del Licenciado Barrantes Gamboa ante el **a quo**, y luego las del Licenciado Quesada González en ambas instancias, resultan improcedentes, pues en definitiva ambos han carecido, y carecen, de la debida representación, es decir, de **legitimatio ad processum**, para actuar en nombre de la compañía de esta plaza **ESCUELA CENTROAMERICANA DE GANADERÍA**.

**CUARTO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del primero de diciembre de dos mil tres (folio 9), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del primero de diciembre de dos mil tres.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***